

Viedma, 5 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.A.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-00802-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 27-04-2026 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Gabriela Fátima Aguirre, contra la sentencia dictada el 20-04-2026 por el señor Juez Matías Lafuente, que hizo lugar al amparo promovido por Á.E.P. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que -en el término de quince días hábiles- haga entrega de los materiales indicados por el médico tratante y autorice la cirugía requerida. Todo bajo apercibimiento de imponer astreintes en la suma de \$ 150.000 por cada día de retardo.

El magistrado señaló que el informe actualizado del especialista acredita el diagnóstico y la necesidad de una intervención quirúrgica urgente. Preciso que pasó más de un año desde el pedido que dio origen al trámite administrativo N° 009502-D-2025 y que la demandada no explicó las razones que le impiden adquirir los materiales. Agregó que no se vislumbran elementos que permitan suponer que estén próximos a ser entregados.

Sostuvo que la obra social conocía la premura del caso y sin embargo no demostró una actitud diligente ni desarrolló medidas eficaces para dar una respuesta satisfactoria al paciente, lo cual configura una restricción arbitraria e ilegítima de los derechos del accionante.

Destacó que Ipross -amparado en la sentencia dictada por este Cuerpo el 09-12-2025, en el marco de un proceso de amparo anterior con el mismo objeto- omitió

cumplir las obligaciones a su cargo y avanzar en la adquisición de lo requerido.

Consideró que la conducta desaprensiva evidenciada frente a las intimaciones formuladas para que informe el estado del procedimiento de compra no puede pasar inadvertida, toda vez que es la obra social quien se encuentra en condiciones de acreditar el avance pero decidió guardar silencio.

Concluyó que la arbitrariedad e ilegitimidad en la conducta de Ipross surge patente ante la omisión de realizar acciones oportunas para garantizar el derecho a la salud del amparista, de acuerdo al marco convencional, constitucional y legal vigente.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el fallo impugnado con imposición de costas al amparista. Alega la ausencia de los elementos de procedencia de la acción, dada la falta de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de su representada (movimiento E0011).

Expresa que el magistrado omitió ponderar que este Cuerpo, mediante sentencia del 09-12-2025 (Expte. N° RO-01638-C-2025), revocó la condena de primera instancia al considerar que no existía negativa ni demora irrazonable de la obra social. Indica que se aparta de la doctrina legal, sin acreditar circunstancias sustancialmente distintas que justifiquen modificar el criterio adoptado.

Refiere que el informe de Ipross demostró que el expediente administrativo N° 009502-D-2025 atravesaba una etapa de readecuación técnica y presupuestaria, al continuar la gestión mediante contratación directa por excepción.

Aduce que la sentencia es arbitraria, puesto que se basa en las manifestaciones unilaterales del amparista y en la supuesta falta de respuesta de la obra social, sin considerar el trámite administrativo en curso, la complejidad del sistema de contrataciones pública y las dificultades derivadas de la adquisición del material ortopédico.

Cuestiona el plazo de quince días otorgado para cumplir por considerarlo irrazonable e incompatible con los tiempos que necesita la Administración para proceder a las gestiones correspondientes y concluye que el apercibimiento de astreintes resulta improcedente.

3. Contestación del recurso:

El amparista, con el patrocinio letrado de Gustavo Ariel Torres, peticiona el rechazo del recurso. Señala que los agravios se limitan a reproducir argumentos de otro expediente y por ello no resultan aptos para fundar la impugnación en esta causa (movimiento E0012).

Menciona que la sentencia pondera correctamente las normas constitucionales y convencionales aplicables como así también la situación clínica del amparista, acreditada con el informe actualizado del especialista y el retraso en el procedimiento de compra.

Sostiene que es irrazonable que el Estado demore más de un año en proveer el material quirúrgico para una situación de urgencia. Precisa que Ipross, pese a haber sido requerido en dos oportunidades, no informó la situación administrativa ni cuestionó el estado de salud del afiliado. Enfatiza que la indicación del profesional tratante demuestra que la dilación puede empeorar la evolución del paciente.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso deducido, toda vez que los argumentos esbozados carecen de entidad suficiente para desvirtuar la decisión impugnada (Dictamen N° 69/26).

Entiende que lo expresado por la recurrente en relación al trámite administrativo corrobora que el accionar de Ipross fue por demás exiguo y que la falta de actividad útil creó las condiciones necesarias para tener por configurados los requisitos del amparo.

Observa que la apelante hace un uso arbitrario de la decisión dictada por este Superior Tribunal de Justicia en la causa "P.A.E. c/ Instituto Provincial de Seguro de Salud-Ipross s/ Amparo (PYC)" (Expte. N° RO-01638-C-2025), dado que -a diferencia de lo entonces resuelto- en este caso transcurrió más de un año sin que la obra social haya dado respuesta a la solicitud del afiliado.

Destaca la indicación del médico tratante que consigna la urgencia que reviste el diagnóstico y da cuenta del incremento del deterioro de la salud del amparista. Refiere que el informe tardío de la obra social está desprovisto de documental que justifique el fracaso de las compulsas de precios y que la consulta del sistema público de expedientes revela que el último movimiento data del 15-10-2025.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de la apelación deducida se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.1. Es oportuno recordar que pesa sobre la apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación precisa de los errores, omisiones y deficiencias reprochables al pronunciamiento y la refutación de las conclusiones en que el Juez

fundó su decisión (cf. STJRNS4 Se. 134/24 "R.M.S.", entre otras).

La pieza recursiva no satisface las exigencias requeridas, dado que la argumentación se centra en describir el procedimiento administrativo que el Estado provincial debe observar en la adquisición de bienes, sin refutar las consideraciones en que se apoya la decisión bajo examen. En efecto, debe desestimarse el agravio por la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de Ipross, puesto que carece de sustento frente a las circunstancias acreditadas en la causa, que fueron apreciadas por el magistrado y cuyos fundamentos no se rebaten.

Del expediente se desprende que el proceder del requerido no resultó adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud del accionante, que el fallo pretende amparar. El trámite administrativo de compra invocado por la apelante en sustento de su postura -Expediente N° 009502-D-2025- lleva más de un año desde su inicio sin que la provisión del material se haya concretado. A ello se suma que el Sistema de Consultas de Expedientes de la Provincia de Río Negro da cuenta de que el último movimiento útil data del 15-10-2025 (https://consultaexpedientes.rionegro.gov.ar/buscar?%20num_izq=009502&num_med=D&num_der=2025)

lo cual no se condice con las expresiones de la recurrente acerca de un procedimiento activo.

En ese marco, la referencia al proceso de amparo tramitado con anterioridad no resulta suficiente para sustentar la ausencia de arbitrariedad alegada. Si bien la presente acción coincide en su objeto con la promovida en las actuaciones "P.A.E. c/ Instituto Provincial de Seguro de Salud-Ipross s/ Amparo (PYC)" (Expte. N° RO-01638-C-2025), cuya sentencia de amparo fue revocada por este Cuerpo al no acreditarse los requisitos de procedencia de la vía (Se. 206/25), las circunstancias que motivaron aquel pronunciamiento no se replican en este caso. Mientras que en el curso del Expediente N° RO-01638-C-2025 la obra social compareció y dio cuenta de gestiones activas con pedidos de precios realizados con carácter urgente, en el presente proceso guardó silencio ante los dos requerimientos cursados por el magistrado, sin aportar elemento alguno que acredite avance en el procedimiento de compra ni fecha estimada de entrega.

Además, el informe del médico tratante de fecha 26-03-2026, no controvertido por la obra social, acredita la urgencia del caso, derivada del riesgo de complicaciones de carácter irreversible (cf. movimiento I0001) y el de Ipross -incorporado en forma tardía- se limita a mencionar que el expediente atraviesa una etapa de readecuación

técnica y presupuestaria (cf. movimiento E0006), sin novedades concretas respecto de lo que se conocía al tiempo de la resolución anterior de este Cuerpo en la causa citada.

La existencia del expediente en curso, a todo evento, corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por el médico tratante para resguardar adecuadamente la salud del amparista (cf. STJRNS4 Se. 224/25 "C.M.B.").

Tampoco conmueve lo resuelto el hecho de que la obra social deba ajustarse al régimen de contrataciones provinciales -cf. Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-, dado que los antecedentes reseñados permiten considerar que el tiempo insumido resulta irrazonable en función de los plazos que demanda el cumplimiento de los trámites previstos en ese marco regulatorio.

5.2. En relación al reproche por la arbitrariedad de la sentencia al considerar que omitió valorar las constancias de la causa, se advierte que la crítica no demuestra el error invocado, sino que refleja una mera discrepancia con las conclusiones arribadas.

Del pronunciamiento se desprende que el magistrado examinó los antecedentes del Expediente N° RO-01638-C-2025, identificó las circunstancias que diferencian este caso, ponderó la conducta procesal de la obra social y concluyó que la arbitrariedad surge patente ante la omisión de realizar acciones oportunas para garantizar el derecho a la salud del amparista. No se verifica la alegada falta de motivación del fallo, que se apoya en la documental incorporada y en el marco normativo aplicable.

5.3. Por otra parte, el agravio referido a la irrazonabilidad del plazo de cumplimiento tampoco puede admitirse, toda vez que los argumentos expresados indican en forma genérica que aquel resulta incompatible con el tiempo necesario para realizar las gestiones tendientes a la compra del material, sin dar precisiones al respecto.

El término de quince días hábiles fue fijado en conformidad con el criterio sentado por este Cuerpo en la materia (cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", entre otras), al tener en consideración que la urgencia del caso es conocida por Ipross desde hace tiempo. Aun así, si por motivos jurídicamente atendibles el plazo se tornare de imposible cumplimiento, deberá informarlo al Tribunal con antelación a su vencimiento, adjuntando copias de lo actuado hasta ese momento (cf. STJRNS4 "Acuña" citada).

Por último, el reproche por el apercibimiento de aplicar astreintes, resulta improcedente por prematuro en atención a que la multa no se había efectivizado al

momento de la interposición del recurso (STJRNS4 Se. 111/23 "Silvero", Se. 94/24 "D.", Se. 115/24 "Figueroa", Se. 123/24 "Valdes", Se. 31/25 "O.M.L.", entre otras).

En definitiva, los agravios de la apelante resultan insuficientes para descalificar la sentencia, al no aportar elementos concretos que demuestren la arbitrariedad invocada, razón por la cual el recurso deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 20-04-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 20-04-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado del amparista, Gustavo Ariel Torres, en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia anterior -cf. art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.